

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00327 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Álvaro Marín Uribe  
Accionada: Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a sus derechos fundamental al debido proceso, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que funge como demandado dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2008-1523 que se cursa en el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad.
2. Que el ocho (08) de septiembre de 2020, remitió un correo electrónico al juzgado accionado, aportando el paz y salvo proferido por Colpatria S.A. y la respuesta del desarchivo del proceso enviado por el archivo central, solicitando el oficio de levantamiento de la prenda sin tenencia.
3. Que el día 09 de septiembre del mismo año, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal, mediante correo electrónico le informó que el proceso de la referencia se encontraba desarchivado y en el despacho.

4. Que el mismo día, formuló nueva petición al juzgado aclarando que ya tenía conocimiento que el proceso se encontraba desarchivado, sin embargo, lo que requería era la expedición del oficio de levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de su propiedad.

5. Que el 16 de septiembre hogaño solicitó información respecto de las peticiones formuladas sin embargo no ha obtenido respuesta respecto del mismo.

6. Que el 23 de septiembre pasado, nuevamente solicitó información respecto del particular y hasta el momento la autoridad accionada no ha brindado respuesta alguna, aún cuando puso de presente los graves perjuicios que le ha traído el no poder realizar el traspaso del vehículo cautelado.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la accionante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERO: Con Fundamento en los hechos relacionados y la normativa constitucional citada, solicito del señor Juez Disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente: Tutelar el derecho al debido proceso para que se pueda expedir el oficio de levantamiento de medida de embargo sobre el vehículo en proceso, el cual no tuvimos y por la cual en estos momentos reclamamos los derechos que por ley corresponden.”*

## **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de octubre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2020, el actor informó que los oficios reclamados le fueron entregados a la persona autorizada para tal fin, el 08 de octubre pasado.

#### **4.- Intervenciones.**

El Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad precisó que “ (...)revisando el historial procesal ejecutivo se observa que el mismo se encontraba terminado por Desistimiento Tácito desde el pasado 04 de noviembre de 2014 y fue archivado el 05 de junio de 2015, por lo que el accionante realizó la respectiva solicitud de desarchive ante la Oficina de Archivo Central.

Así las cosas, el día 09 de septiembre del año avante la Oficina de Archivo nos allegó expediente, procediéndose así a elaborar los oficios de levantamiento, situación que fue comunicada al aquí accionante vía correo electrónico y se le agendó cita presencial para el día 08 de octubre de este año, la cual fue cumplida y se le entregaron dichos oficios al señor HERNANDO ARENAS LOPEZ, quien presentó autorización para el correspondiente retiro.”

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no atender su solicitud de elaboración y entrega de los oficios de desembargo del vehículo de su propiedad.

#### **3.- Marco Constitucional.**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución

Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.**

Respecto del particular, resulta del caso recordar que por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”<sup>2</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>3</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>4</sup> o la T-883 de 2008<sup>5</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los*

---

<sup>1</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>3</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarúa.

*derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>6</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>7</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>8</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

## **6.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa en el tiempo.

---

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”

Sin embargo, de los hechos expuestos por el actor en el escrito de tutela no se evidencia que la autoridad judicial accionada hubiese llevado a cabo conducta alguna que vulnere las garantías fundamentales que se reclaman a través de la presente acción, como quiera que si bien, se pone de presente una presunta mora en el trámite de las solicitudes radicadas con el objeto que sean expedidos los oficios de desembargo del vehículo de propiedad del pretensor de la solicitud de amparo, lo cierto del caso es que en el escrito por medio de cual el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad ejerció su derecho de defensa, informó que la referida documental fue entregada al señor Hernando Arenas López, en calidad de autorizado de Álvaro Marín Uribe, desde el 08 de octubre de 2020, afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, no puede pasarse por alto que mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, se informa que en efecto los oficios aquí reclamados fueron entregados desde la fecha antes citada, comunicación que, si bien no proviene del correo electrónico enunciado por el accionante para efectos de notificaciones, sustenta la tesis expuesta por la accionada.

Aunado a lo anterior, se tiene según el Registro de Actuaciones extraído del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, que aporta el extremo pasivo, los oficios de desembargo fueron elaborados el 28 de septiembre hogaño y entregados el 08 de octubre de esta misma anualidad, registros que gozan de plena validez por tratarse del aplicativo oficial designado por la Rama Judicial para registrar las actuaciones adelantadas dentro de un proceso judicial.

Ante tales circunstancias, deviene improcedente impartir orden alguna para conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el extremo actor, habida cuenta que incluso antes de la interposición de esta acción tuitiva, el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, cumplió con su deber de expedir y entregar al autorizado del accionante los oficios de desembargo que motivaron la interposición de la misma.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse por improcedente el amparo deprecado por el señor Álvaro Marín Uribe.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por Álvaro Marín Uribe, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

*FSO*